



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2 – 16307 del 27 de marzo de 2008

Señor:

**HECTOR DARIO CALLE CANO**

Gerente COOTRASUROCCIDENTE

Terminal de Transporte Norte, Taquilla 34

Medellín, Colombia

Asunto: Transporte

Convenios de colaboración empresarial.

Respetado señor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud de fecha 13 de Marzo de 2008, mediante la cual solicita aclaración sobre el oficio numerado MT 1350-2-6136 del 12 de Octubre de 2007, relacionado con los convenios de colaboración empresarial. Esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

El Decreto 171 de 2001 establece en su artículo 42 la figura del convenio de colaboración empresarial así:

*“El Ministerio de Transporte, por intermedio de la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor autorizará convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas, encaminados a la racionalización del uso del equipo automotor, procurando una mejor, eficiente, cómoda y segura prestación del servicio. Los convenios se efectuarán exclusivamente sobre servicios previamente autorizados a alguna de las empresas involucradas, quien para todos los efectos continuará con la responsabilidad acerca de su adecuada prestación. Igualmente se autorizarán para la conformación de consorcios o de sociedades comerciales administradoras y/o operadoras de sistemas o subsistemas de rutas y de acuerdo con la demanda, para la integración a sistemas de transporte masivo, el Ministerio de Transporte podrá reestructurar y modificar los horarios autorizados.*

*En caso de terminación de un convenio, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.*

*PARÁGRAFO: En épocas de temporada alta, las empresas de transporte de pasajeros por carretera podrán celebrar contratos con empresas de servicio especial para prestar el servicio exclusivamente en las rutas autorizadas”.*

*HECTOR DARIO CALLE CANO*

Por otro lado el artículo 25 del Decreto 174 de 2001, establece que las empresas de transporte público terrestre automotor especial, podrán suplir deficiencias de parque automotor de las empresas regulares del servicio público de transporte terrestre automotor por carretera, en periodos de alta demanda o por deficiencias de equipo, previo contrato escrito suscrito con la empresa de transporte por carretera bajo la exclusiva responsabilidad de esta última, es decir, en este caso se exige llevar el contrato escrito y no el extracto del contrato.

Ahora bien, es claro para este Despacho que cuando la norma habla de convenio o contrato, se debe entender que es un acuerdo de voluntades que se celebra entre dos (2) partes; un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, cada parte puede ser de una o de varias personas, por lo tanto, no es posible celebrar convenios de colaboración empresarial entre la misma empresa, ya que se trata de la misma persona jurídica y para que sea válida la relación contractual se requiere mínimo de dos partes de acuerdo con el artículo 1494 del Código Civil. Cuando los contratos se celebran en debida forma se debe entregar copia al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Por lo anterior, cuando se trata de suplir las deficiencias de parque automotor de las empresas de servicio público de pasajeros por carretera, ya sea por deficiencias de equipo o en periodos de alta demanda, se podrán celebrar convenios entre la empresa que tiene autorizada la ruta y otra empresa habilitada en el servicio especial.

Cordialmente:

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica